



VS

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad presentada por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE [REDACTED]** en contra del acto de fallo del uno de junio de dos mil dieciocho, dictado en la Licitación Pública Nacional número **LA-815104993-E1-2018**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REFERENTES EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DE LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DERIVADO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PARA LA SEGURIDAD (FORTASEG) DEL EJERCICIO FISCAL 2018"** y:

nota 1

RESULTANDO

PRIMERO. A través del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de inconformidad del [REDACTED] en su carácter de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS A.C.**, sin embargo, se previno al promovente para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público que acreditara que contaba con facultades legales para representar a la citada asociación y exhibiera copias de su escrito y anexos a fin de correr traslado a la convocante y a la tercera interesada (fojas 13 a 15).

nota 2

M

7

1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-2-

SEGUNDO. A través del acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio TLA/CM/0589/2018 mediante el cual la Contraloría Interna Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió a esta Dirección General la inconformidad presentada por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS A.C.**, así como acuerdo del quince de junio del citado año, en el cual se declara incompetente para substanciar y resolver la instancia antes señalada (foja 1154).

nota 3

TERCERO. Mediante acuerdo del diez de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la inconformidad promovida por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS A.C.** y se solicitó a la convocante los informes previo y circunstanciado previstos en los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento (foja 1156).

nota 4

CUARTO. Mediante acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por rendido el informe previo solicitado a la convocante y se corrió traslado con el escrito de inconformidad a la tercera interesada la [REDACTED] para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 1167 y 1168).

nota 5

QUINTO. Mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por rendido el informe circunstanciado solicitado a la convocante y por ofrecidas las pruebas que acompañó al oficio número DGSA/3828/2018 (foja 1239).

SEXTO. A través del acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la convocante mediante acuerdo del veintinueve

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-3-

de agosto del citado año, ordenando agregar al expediente en que se actúa la copia simple del oficio SESNSP/SEA/446/2018 (foja 1258).

SÉPTIMO. Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así como las exhibidas por la convocante (fojas 1263 y 1264).

OCTAVO. Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición de la inconforme y la tercera interesada, los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes ejerciera dicho derecho (foja 1267).

NOVENO. Al no quedar pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se cerró la instrucción del procedimiento administrativo de inconformidad 117/2018 (foja 1269) y se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho procediera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A, fracción XXVI y 83 fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 1º, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que

M

2

1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-4-

formulen los particulares en contra de actos realizados en los procedimientos de contratación, convocados por las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública Nacional número LA-815104993-E1-2018, son de carácter federal, como se desprende del informe previo rendido por la convocante, a través del oficio número DGSA/3632/2018 (foja 1170), en el cual señala:

"Se informa que según oficio TM/2399/2018 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Licenciado Ricardo Santos Arreola, en su carácter de Tesorero Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional número LA-815104993-E1-2018, pertenecen al ramo 04 Gobernación con denominación "Subsidio en Materia de Seguridad Pública"

(...)

Los recursos objeto del presente asunto corresponden al programa denominado Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG 2018)".

Lo cual también se encuentra señalado en la cláusula primera del "CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN, EN LO SUCESIVO "CONVENIO" PARA EL OTORGAMIENTO DEL "SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN", EN LO SUCESIVO "FORTASEG", QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL (...); EL

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-5-

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO (...); Y LOS MUNICIPIOS DE (...) TLALNEPANTLA (...)", visible a foja 1222, en el cual establece:

"CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS. El presente "CONVENIO" tiene por objeto que "EL SECRETARIADO" transfiera recursos presupuestarios federales del "FORTASEG" a "LOS BENEFICIARIOS", por conducto de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública que realizan de manera directa "LOS BENEFICIARIOS", conforme lo dispuesto por el artículo B del "PRESUPUESTO DE EGRESOS" y "LOS LINEAMIENTOS".

Los recursos transferidos del "FORTASEG" no son regularizables; son parcialmente concursables y no pierden el carácter de federales al ser transferidos y por ello "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LOS BENEFICIARIOS" liberan a "EL SECRETARIADO" de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aún y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente "CONVENIO", o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el "PRESUPUESTO DE EGRESOS".

Asimismo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, donde se observa lo siguiente (foja 1179):

"Artículo 8. El presente Presupuesto de Egresos incluye la cantidad de \$5,000,000,000 para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función".

Los documentos examinados son públicos y por ende tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación

M

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-6-

con los diversos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con ellos se acredita que este procedimiento de contratación bajo la modalidad de licitación pública de carácter nacional, fue realizado con cargo a fondos federales, por lo tanto el suscrito Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo emitido el uno de junio de dos mil dieciocho, en la Licitación Pública Nacional número **LA-815104993-E1-2018**.

De acuerdo con el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles** contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer el fallo, como se observa a continuación:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-7-

Por consiguiente, de la normatividad previamente transcrita, con relación al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que el plazo transcurrió del cuatro de junio al once de junio de dos mil dieciocho, sin contar los días dos y tres del citado mes y año por ser inhábiles, por lo que, si la inconformidad se presentó el ocho de junio del citado año, la interposición fue oportuna.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es procedente, ya que se promueve en contra del **fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-815104993-E1-2018**, acto susceptible de impugnarse en esta instancia, de conformidad con el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el acto puede ser impugnado por quien haya presentado proposición.

Al respecto, la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS, A.C.**, presentó sus ofertas de manera presencial, como se acredita con la foja 1, párrafo tercero, del acta de presentación y apertura de proposiciones (foja 1206).

Luego, el requisito de procedibilidad está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover a nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS, A.C.**, como se desprende del instrumento público número 9,903 (nueve mil novecientos tres), del diez de febrero de dos mil cinco, otorgado ante la fe del Notario Público Número 26 (veintiséis) del Estado de Zacatecas, en el que se hace constar que tiene **poder general para pleitos y cobranzas**.

nota 6

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-8-

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el H. **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, convocó a la Licitación Pública Nacional número **LA-815104993-E1-2018**, para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REFERENTES EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DE LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DERIVADO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PARA LA SEGURIDAD (FORTASEG) DEL EJERCICIO FISCAL 2018"**.

Los actos del procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 7 a 17 del anexo 2).
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fojas 18 a 20 del anexo 2).
3. El fallo se emitió el uno de junio de dos mil dieciocho (fojas 24 a 31 del anexo 2).

SEXTO. Tercero interesado. Tiene ese carácter la [REDACTED]

nota 7

[REDACTED] quien no realizó manifestación alguna en el procedimiento en que se actúa, aún y cuando consta la notificación del traslado correspondiente derivado de la comparecencia que realizó a esta Dirección General en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1253).

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de la controversia estriba en determinar si la actuación de la convocante, al momento de emitir el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-815104993-E1-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-9-

al haber desechado la propuesta presentada por la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS, A.C.**

OCTAVO. Síntesis de los argumentos de inconformidad. Con fundamento en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con lo dispuesto en su artículo 11, se procede a analizar los motivos de inconformidad¹, previstos en los numerales **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del escrito inicial, en los cuales la impetrante aduce (fojas 007 a 009):

1) Que la convocante desechó su propuesta por no cumplir con lo previsto en el numeral "VI.- DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, inciso j)", de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional LA-815104993-E1-2018, en razón de que presentó el convenio de concertación DZ-016-152/PCS-010/17 sin estar debidamente firmado por quien en dicho acto intervino, además de no exhibir carta de terminación o acta entrega recepción del documento en cita, tal y como se solicitó en las bases de la licitación, sin embargo, argumenta la inconforme, se trataba de un convenio celebrado con el Indesol a través del programa Coinversión Social para el año 2017 y como se menciona en los lineamientos de operación del programa, la firma del convenio se realizaría a través de la firma electrónica FIEL del representante legal y el coordinador del proyecto.

2) Que la convocante desechó su propuesta aduciendo en el acto de fallo del uno de junio de dos mil dieciocho, que la inconforme omitió desglosar por eje la propuesta económica tal y como se solicitó en las bases de la Licitación Pública Nacional LA-815104993-E1-2018, en el apartado "VI.- DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS

¹ Atendiendo al principio de exhaustividad, esta autoridad al haber realizado un análisis minucioso de los motivos de inconformidad señalados por la Inconforme se percató que los marcados con los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO solo constituyen antecedentes de la Licitación Pública Nacional LA-815104993-E1-2018, motivo por el cual no generan controversia alguna.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-10-

LICITANTES, inciso b)”, sin embargo, la inconforme manifestó que sí cumplió con dicho requisito, ya que en su propuesta se desglosó el I.V.A., siendo éste la cantidad de \$0, por el Régimen Fiscal en el que se encuentra la Asociación, en la cual no puede cobrar I.V.A.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el procedimiento administrativo de inconformidad no procede suplir la deficiencia de la queja, ya que se rige por el principio de estricto derecho en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

(...)

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

(...).”

En esa tesitura, para el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS A.C.**, es indispensable transcribir el contenido de los artículos 1, párrafo sexto, 29, fracción V y 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales textualmente señalan:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

(...)

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describen los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

(...)

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la

M



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-12-

convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...)"

Lo resaltado es añadido de esta autoridad

De la transcripción previa se desprenden, entre otras, las siguientes premisas:

1. Que en las bases de la convocatoria a la licitación pública nacional, se incluyen los **requisitos que deberán cumplir los interesados** en participar en el procedimiento de contratación, **los cuales no deberán limitar la libre participación de los concurrentes.**
2. Que la convocante **deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.**
3. Que **por regla general**, las dependencias y entidades de la administración pública federal, para la **evaluación de las proposiciones utilizarán el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.** Esta es una facultad potestativa concedida a favor de la convocante.
4. Que para el caso de que la convocante **utilice el criterio de evaluación binario, solo se adjudicará a quien cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo.**

Por consiguiente, de las transcripciones que anteceden se deduce que en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-815104993-E1-2018, la convocante incluye los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de



contratación; que la convocante deberá verificar que las proposiciones cumplan con lo solicitado en la convocatoria; y que al utilizar el criterio de evaluación binario, la convocante sólo adjudicará el contrato respectivo al licitante que cumpla con los requisitos previstos en las bases de la convocatoria, lo que trae como consecuencia que esté facultada para desechar aquellas propuestas que no reúnan los requerimientos solicitados.

En ese tenor, se procede a analizar el primer motivo de inconformidad formulado por la impugnante, el cual a juicio de esta autoridad **es infundado**, derivado del análisis de lo manifestado por la inconforme, la cual señala que la convocante desechó su propuesta por no haber cumplido con lo establecido en el numeral "VI.- DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, inciso j)", de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LA-815104993-E1-2018, en el cual se estableció que los participantes debían presentar, entre otros, la siguiente documentación:

"VI.- DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES

(...)

j) Copias de al menos tres contratos con sus respectivas cartas de terminación o actas de entrega que comprueben que la empresa o persona física tiene experiencia en la realización de Proyectos para la Prevención Social de la violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, de los tres años inmediatos anteriores, (2015, 2016 y 2017), exhibiendo lista de validación expedida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

(...):

Ahora bien, para cumplir con dicho requisito la inconforme presentó el convenio de concertación número DZ-016-152/PCS-010/17 visible a fojas 373 a 385 del ANEXO 3 del informe circunstanciado rendido por la convocante, sin embargo, el motivo por el cual la convocante en el acta de fallo del uno de junio de dos mil dieciocho, descalificó la propuesta

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-14-

fue derivado de que el citado convenio no reunía los requisitos formales de un contrato, ya que no se encontraba firmado por quienes intervinieron en dicho acto.

Al respecto, la inconforme en el escrito inicial argumentó que **“...se trata de un convenio realizado con el Indesol a través del programa Coinversión Social para el año 2017 y como se menciona en sus lineamientos de operación del programa, la firma de convenio se realiza a través de la firma electrónica FIEL del representante legal y el coordinador del proyecto...”**, motivo por el cual esta autoridad se remite al numeral 4.2.7 del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social, para el ejercicio fiscal 2018”, que establece lo siguiente:

“ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social, para el ejercicio fiscal 2018.

(...)

4.2.7 De la suscripción del Instrumento Jurídico

(...)

Una vez ajustado el proyecto, la persona que ostenta la representación legal, así como el o la coordinadora del proyecto en tanto que persona responsable solidaria, **firmarán mediante Firma Electrónica el instrumento jurídico correspondiente (Anexo 7)**, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que lo reciban, en caso contrario, se entenderá que renuncian al recurso.

(...)

Anexo 1

Glosario de Términos



(...)

Firma Electrónica: Conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; **Ley de Firma Electrónica Avanzada (DOF 11-01-12).**

(...)"

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación las disposiciones aplicables para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, como lo son la Ley y su Reglamento, en los cuales en la parte que interesa, se establece lo siguiente:

"Ley de Firma Electrónica Avanzada

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

(...)

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada

(...)

M

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-16-

Artículo 12. La impresión de los Documentos Electrónicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada emitidos por las Dependencias y Entidades, contendrá una cadena de caracteres asociados al Documento Electrónico original de que se trate, así como asociados a la Firma Electrónica Avanzada y, en su caso, al sello digital que permita comprobar la autenticidad de su contenido y, cuando corresponda, el momento de su recepción. Los documentos impresos referidos en el párrafo anterior producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(...)"

De todo lo anterior se desprende que la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento establecen que los documentos que sean suscritos mediante el uso de la firma electrónica avanzada surtirán los mismos efectos que aquellos que cuentan con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, sin embargo, para que se cumpla dicho supuesto, es requisito sine quanon que el documento cuente con una **cadena de caracteres asociados al documento electrónico original, y en su caso al sello digital que permita comprobar la autenticidad de su contenido y cuando corresponda al momento de su recepción.**

En ese sentido, del documento presentado por la inconforme con el cual pretendió dar cumplimiento al inciso j) del numeral "VI DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LA-815104993-E1-2018, es decir, del convenio de concertación número DZ-016/152/PCS-010/17, no se desprende cadena de caracteres, ni sello digital que permita tener certeza de que dicho convenio fue firmado electrónicamente por las partes que en él intervienen, dando como resultado que la convocante no le otorgara valor alguno, desechando así la propuesta, por no reunir dicho requisito.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-17-

Lo anteriormente señalado trae como consecuencia, que el motivo de desechamiento realizado por la convocante en el acta de fallo del uno de junio de dos mil dieciocho, resulte válido tal y como se desprende a continuación:

(...)

*De lo se determina que la Licitante **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE ZACATECAS, A.C.** no cumple con lo solicitado por la convocante en el numeral VI.- DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, inciso j) ello en virtud de que presenta el convenio de concertación número **DZ-016/152/PCS-010/2017** sin estar debidamente firmado por quien en dicho acto intervino además de no exhibir carta de terminación o acta de entrega recepción de dicho convenio, tal y como se solicitó en las bases de la licitación que nos ocupa, así como a lo establecido en la Guía para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, incurriendo en la causal de desechamiento prevista en el numeral IV.- REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR, inciso d).- Causas de desechamiento, en su número 2, que a la letra dispone:*

"2.- Asimismo, será causa de desechamiento el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la Convocatoria de la licitación y en la Junta de Aclaraciones, que afecte la solvencia de la proposición, mismos que se precisan en los numerales IV. a), b) y c), y VI. de esta convocatoria"

(...)

*Por lo anteriormente señalado se **DESECHA** la proposición de la licitante **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS, A.C.** por no cumplir con lo solicitado por la convocante en el numeral VI.- DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, inciso j), así como inciso b).- Proposición Económica, número 2, letra b.*

(...)"

H

2

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-18-

Siguiendo las directrices descritas anteriormente, se concluye que de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-815104993-E1-2018, en los numerales IV.- "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR", inciso d), V.- "CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO", inciso a) "Criterios para la evaluación de las proposiciones", y VI.- "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", inciso j), la convocante señaló lo siguiente (fojas 12 a 18 del anexo 1):

1. Que el criterio de evaluación de las proposiciones sería el binario, por lo que se adjudicaría el contrato a la persona física o moral que cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria y ofertara el precio más bajo.
2. Que en el numeral VI.- "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", inciso j), la convocante solicitó *"Copias de al menos tres contratos con sus respectivas cartas de terminación o actas de entrega que comprueben que la empresa o persona física tiene experiencia en la realización de proyectos para la prevención social de la violencia..."*.
3. Que sería causa de desechamiento de las propuestas el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la Licitación que afecte la solvencia de la proposición, mismos que se precisaron en los numerales IV y VI.

En efecto, de la lectura a los numerales IV.- "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR", inciso d), V.- "CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO", inciso a) "Criterios para la evaluación de las proposiciones" y VI.- "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", inciso j), de la convocatoria, se advierte que el H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO **señaló de manera**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-19-

clara e indubitable que el criterio de evaluación de las propuestas técnica y económica sería el binario, además de ser obligatorio para los licitantes, entre otros requisitos, exhibir al menos tres contratos para acreditar que contaban con la experiencia en la realización de **Proyectos para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana**, de tal manera que lo manifestado por la inconforme, en la parte donde refiere que exhibió el convenio de concertación número DZ-016-152/PCS-010/17, para dar cumplimiento a ese requisito, el cual la convocante no tomó en consideración al manifestar que no estaba debidamente firmado por quienes en dicho acto intervinieron, **es infundado**, ya que de la consulta al anexo 3 del informe circunstanciado rendido visible a fojas 373 a 385, se desprende que en el citado convenio se precisa que: **"...lo formalizarán con firmas electrónicas..."**, sin que de dicho documento se desprenda cadena de caracteres o sello digital asociados al documento original que permitan tener certeza de la firma del mismo, tal y como lo establece la Ley y el Reglamento que regulan el uso de la firma electrónica avanzada, motivo por el cual no le asiste la razón a la inconforme.

Finalmente, respecto al reporte final que presenta la inconforme relativo al multicitado convenio de concertación DZ-016/152/PCS-010/17, se establece que de igual forma deberá ser firmado mediante firma electrónica avanzada, sin que del mismo se desprenda cadena de caracteres ni sello digital que permita tener certeza que fue entregado y firmado por el inconforme, situación que corre la misma suerte que del convenio del que deriva.

En esta tesitura, se concluye que la convocante desechó legalmente la propuesta de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS A.C.**, por no haber cumplido el requisito previsto en el numeral VI, "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", inciso j), conforme al cual se debieron exhibir tres contratos con sus respectivas cartas de terminación tal y como se señaló en la convocatoria.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-20-

Por lo tanto, lo procedente es declarar infundado el motivo de inconformidad sustentado por la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS A.C.**, derivado de que el acta de fallo combatida en la presente instancia, como ya se señaló se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo aplicable al caso en concreto la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material



-21-

o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo motivo de inconformidad, esta autoridad determina que es fundado pero inoperante**, ya que en el fallo combatido del uno de junio de dos mil dieciocho, la convocante determinó lo siguiente:

(...)

*Adicional a lo anterior, al llevar a cabo el análisis de su Propuesta Económica, la licitante citada omite desglosar por eje la propuesta económica, tal y como se solicitó en las Bases de la licitación que nos ocupa, específicamente con lo establecido en el numeral VI.- DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, **b).- Proposición Económica, número 2, letra b,** pues para esta convocante es indispensable conocer los montos de las cotizaciones, para determinar si las cantidades propuestas por los licitantes se ajustan al techo presupuestal autorizado, incurriendo en la causal de desechamiento prevista en el numeral IV.- REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR, inciso d).- Causas de desechamiento, en su número 2, que a la letra dispone...”*

M

2

1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-22-

Ahora bien, el citado numeral de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-815104993-E1-2018, señaló lo siguiente:

"IV.- REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR.

(...)

b).- Propuesta Económica.

(...)

2.- La proposición económica, deberá presentarse en forma presencial en papel membretado del Licitante, con la descripción de los servicios de acuerdo a su proposición técnica, además de contener el precio unitario, importe total e impuesto al Valor Agregado desglosado y reflejado el importe de la proposición con número y letra (Anexo II).

(...)

Adicionalmente la proposición económica deberá considerar:

(...)

b. Se deberá cotizar costo por unidad de medida antes y después de I.V.A.

(...)"

En atención a lo anterior, la inconforme al momento de exhibir el Anexo II, contrario a lo manifestado por la convocante, sí cotizó el costo por unidad antes y después del I.V.A., tal y como se observa a fojas 1 y 2 del ANEXO 3 del informe circunstanciado, respecto a la propuesta económica, de donde se desprende que al final inserta los siguientes precios:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-23-

(...)

SUBTOTAL: \$1,660,000.00

IVA: \$0

GRAN TOTAL: \$1,660,000.00 (Un Millón Seiscientos Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N.)

"NOTA: La ADELZAC por su régimen fiscal no cobra IVA".

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por la convocante en el fallo del uno de junio de dos mil dieciocho, en la cual manifiesta que es indispensable conocer los montos de las cotizaciones para determinar si las cantidades propuestas por los licitantes se ajustan al techo presupuestal autorizado, la inconforme sí cotizó el costo por unidad antes y después del impuesto al valor agregado, el cual señaló de manera expresa era cero, agregando además que el motivo por el cual no cobraría I.V.A., es por el régimen fiscal en el que se encuentra la Asociación, situación que pasó desapercibida por la convocante, por consiguiente le asiste la razón a la inconforme, sin embargo del estudio de los demás conceptos de inconformidad se desprende que no cumple con los requisitos suficientes para que esta autoridad determine la nulidad del acta de fallo impugnado, de modo que el motivo de impugnación resulta fundado pero inoperante.

Lo anterior es así, derivado de que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LA-815104993-E1-2018, la convocante estableció el método que se utilizaría para la evaluación de las propuestas como se muestra a continuación:

"V.- CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO

a).- Criterios para la evaluación de las proposiciones.

M

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-24-

Los criterios que servirán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato son los siguientes:

(...)

- *En la evaluación de las proposiciones se utilizará el criterio binario, mediante el cual se adjudicará a quien cumpla la totalidad de los requerimientos solicitados por la Convocante y presente el precio más bajo, siempre y cuando éste se encuentre entre el aceptable y el conveniente.*

De lo que se puede concluir que, de conformidad con el método binario establecido por la convocante, **se adjudicaría la licitación a quien cumpliera con la totalidad de los requisitos solicitados**, situación que la inconforme no satisface derivado de que, como se mencionó a lo largo de la presente resolución, al convenio de concertación número DZ-016-152/PCS-010/17, no se le puede otorgar valor probatorio alguno ya que no se encuentra firmado por las personas que intervienen en dicho acto, al no contar con firmas autógrafas, ni cadena de caracteres o sello digital que permita tener la certeza de que se firmó mediante la firma electrónica avanzada, tal y como lo determina la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

En consecuencia, pese a que el concepto de inconformidad resulta **FUNDADO**, es **INOPERANTE** para ordenar la emisión de un nuevo fallo en el que se subsane la omisión descrita, pues no surtiría efectos favorables para la inconforme en virtud de que necesariamente al ser repuesto se reiteraría la descalificación de su propuesta en la licitación pública antes referida, ya que las causas por las cuales la convocante desechó la propuesta de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS A.C.**, son jurídicamente acertadas.



Es decir, la reparación de la violación cometida, a nada favorable conduciría a la inconforme, pues por las razones precisadas en los párrafos que anteceden, las cuales atañen al fondo de este asunto, la convocante resolvería en el mismo sentido y ello sería desfavorable a sus intereses.

Sirven de apoyo las siguientes tesis aisladas:

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparara la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la responsable, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo. Tesis número 223523, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial, Tomo VII, Febrero de 1991. Pág. 162".

"QUEJA. AGRAVIO FUNDADO PERO INOPERANTE. Si del examen que en el recurso de queja se hace de un agravio se concluye que es fundado, pero claramente se desprende, por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, que resulta inepto para resolver ésta favorablemente a los intereses de la parte recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante. Tesis número 217082, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial, Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 347".

Así, esta autoridad observa con meridiana claridad que el acto de fallo del uno de junio de dos mil dieciocho, está debidamente fundado y motivado, en razón de que la convocante:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-26-

- 1) Fundó su actuación en el numeral IV, inciso d) de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-815104993-E1-2018, así como en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 2) Fundó el desechamiento derivado del método binario que estableció en el numeral V, inciso a), de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-815104993-E1-2018, en razón de que la inconforme no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados.
- 3) Motivó el desechamiento en el numeral VI.- "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", aduciendo que la entonces participante no presentó los documentos previstos en el inciso j), consistentes en: copias de al menos tres contratos con sus respectivas cartas de terminación o actas de entrega que comprueben que la empresa o persona física tiene experiencia en la realización de Proyectos para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, derivado de que el convenio de concertación número DZ-016-152/PCS-010/17 presentado por la inconforme, no contaba con la firma de las personas que intervinieron en el mismo, motivo por el cual no le otorgó valor, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la propuesta.
- 4) Motivó el desechamiento de la propuesta económica, arguyendo que atendiendo al criterio de evaluación, se adjudicó a la persona que cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria, y que ofertó las mejores condiciones para la convocante.

De modo que lo manifestado por la inconforme, es insuficiente para decretar la nulidad del acto de fallo del uno de junio de dos mil dieciocho, emitido en la Licitación Pública Nacional número LA-815104993-E1-2018, ya que del análisis de los artículos 1, párrafo sexto, 29,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-27-

fracción V y 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **la convocante tiene la más amplia facultad de incluir los requisitos que deberán cumplir los interesados** en participar en el procedimiento de contratación; verificar que las proposiciones cumplan con lo solicitado en la convocatoria, utilizando en la evaluación de las propuestas (técnicas y económicas) el criterio indicado en la misma; la cual en el caso en concreto fue a través del criterio de evaluación binario, **mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo**, con la única limitante de que no impida la libre participación de los proponentes, no vulnere cualquier otra disposición legal o alguno de los principios rectores del procedimiento de contratación, situación esta última, que no se verifica en el caso sometido a nuestro estudio.

Por todo lo anterior, se concluye que los argumentos de la inconforme resultan por una parte infundados y por la otra fundados pero inoperantes, en razón de que tal y como se demostró a lo largo del procedimiento administrativo de mérito, la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS A.C.** no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LA-815104993-E1-2018, la cual al establecer que para la adjudicación del contrato se utilizaría el criterio de evaluación binario, de manera lisa y llana queda desechada su propuesta, pues es claro que al no cumplir con uno de los requisitos la consecuencia jurídica es la descalificación de la propuesta exhibida por la ahora impetrante.

DÉCIMO. Manifestaciones de defensa de la tercera interesada. En el presente expediente obra constancia de notificación a la tercera interesada [REDACTED] visible a foja 1253, sin embargo, no realizó manifestación alguna de defensa, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

nota 8

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 117/2018

-28-

DÉCIMO PRIMERO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme y la convocante, las cuales se valoran en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los diversos 79, 93, fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11 y generan convicción en el suscrito de que los motivos de inconformidad hechos valer por la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS, A.C.**, son por una parte infundados y por la otra fundados pero inoperantes, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el Considerando Noveno y que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

DÉCIMO SEGUNDO. Alegatos. En el expediente en que se actúa las partes no ejercieron su derecho para formular alegatos (foja 1267).

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara por una lado **INFUNDADA** y por otro fundada pero **INOPERANTE** la inconformidad promovida por la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DE ZACATECAS, A.C.**, en contra del acto de fallo del uno de junio de dos mil dieciocho, dictado en la Licitación Pública Nacional número **LA-815104993-E1-2018**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REFERENTES EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DE LA DELINCUENCIA CON



PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DERIVADO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PARA LA SEGURIDAD (FORTASEG) DEL EJERCICIO FISCAL 2018", por las razones precisadas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

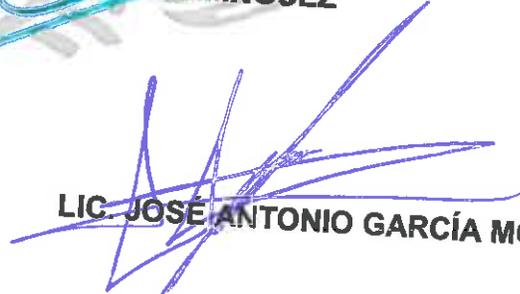
SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la inconforme que la presente resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69, fracciones I, II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, el Maestro en Derecho **MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los CC. **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E", quienes intervienen como testigos de asistencia.


MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ


LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ


LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y dos fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 31/10/2018 del expediente 117/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	2	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	2	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
6	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
8	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día martes **14 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 09 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700134620
2. Folio 0002700170520

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700172220
2. Folio 0002700175020

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700166120
2. Folio 0002700167220

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700046320 RRA 03317/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700163120
2. Folio 0002700170720
3. Folio 0002700170920
4. Folio 0002700172920
5. Folio 0002700173320

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), VP 007220.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), VP 001420.

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP001920.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), VP 006920.

VI. Asuntos Generales.

- A. Aprobación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, del primer semestre 2020.
- B. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2020.
- C. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación

1. Folio 0002700163120
2. Folio 0002700170720
3. Folio 0002700170920
4. Folio 0002700172920
5. Folio 0002700173320

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.15.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP007220

Mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes auditorías:

20/2019	40/2019	60/2019
24/2019	41/2019	61/2019
25/2019	42/2019	72/2019
39/2019	58/2019	73/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.15.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros (contribuyentes), de la marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo particular, por tratarse de datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la normatividad interna sólo en los casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

otorgar acceso a información de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con los que cuenta la Secretaría de Marina compromete acciones en materia de seguridad pública.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se considera que se pone en peligro el orden público, en los casos en que la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Después de realizar un análisis y ponderación respecto al derecho de acceso a la información del particular frente a la afectación que ocasionaría su divulgación; se considera que la clasificación de la información, motivo del presente requerimiento, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, en términos de la legislación en la materia vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la motive; siendo proporcional al peligro a que se hace frente con su divulgación, misma que observa en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número y nombre de cuenta bancaria de Banjercito, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre y firma de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación, únicamente respecto a la auditoría de cumplimiento 83 GB, en virtud de que son servidores públicos en ejercicio de sus facultades cuya divulgación no pone en riesgo su integridad y seguridad.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP001920

A través del oficio **DGCSCP/312/055/2020**, de fecha 22 de enero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

001/2019	117/2018	257/2018	275/2018	288/2018
005/2019	125/2018	259/2018	276/2018	289/2018
INC/013/2019	170/2018	262/2018	278/2018	291/2018
030/2018	197/2018	268/2018	279/2018	292/2018
106/2018	206/2018	269/2018	281/2018	293/2018
108/2018	209/2018	270/2018	282/2018	295/2018
113/2018	229/2018	272/2018	284/2018 285/2018 286/2018	297/2018
114/2018	230/2018	273/2018	287/2018	298/2018 299/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.15.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas

(inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), VP 006920

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), a través del correo electrónico de fecha 09 de junio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

- I-001-2019
- I-002-2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.2.ORD.15.20 REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme y promovente), la denominación o razón social de persona moral ganadora pero no adjudicada, denominación o razón social de persona moral adjudicada, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, deberán cargarse en versión íntegra dichas resoluciones.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

A. Aprobación del Índice de Expedientes Reservados, del primer semestre 2020.

En uso de la palabra la Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Comité, el Índice de Expedientes Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre 2020.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.15.20 APROBAR el Índice de Expedientes Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre 2020.

B. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2020.

En uso de la palabra, la Licenciada Norma Patricia Martínez Nava, Coordinadora del Centro de Información y Documentación en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, expuso el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2020.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.ORD.15.20 APROBAR el informe del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2020.

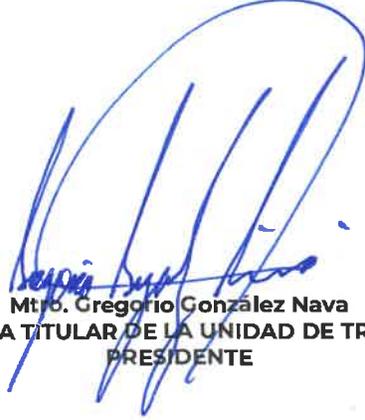
C. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.ORD.15.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:42 horas del día 14 de julio del 2020.


Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité